



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1208/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia SCJ-TS-23-0665, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-TS-23-0665, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el que se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSN-00119, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Acto núm. 1305/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión antes descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, en su domicilio de elección; a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 562/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0665, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Los fundamentos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

En la especie, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control de concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos a los decretos núms. 83-18 y 512-20 de fechas 20 de febrero de 2018 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares¹. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público².

En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto³.

De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e

¹ Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

² Sentencia TC/0056/13, del 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

³ Sentencia TC/0043/20, del 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los decretos núms. 83-18 y 512-20 de fechas 20 de febrero de 2018 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, constituyen actos administrativos⁴ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, por tanto, no puede considerarse como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control constitucional ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

⁴Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1497-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

Para apuntalar otro aspecto del primero [sic] medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente fue desvinculado el 29 de septiembre de 2020 mediante decreto núm. 512-20, notificado al hoy recurrido en fecha 6 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 28 de enero de 2022, es decir 3 meses y 22 días después de ser notificado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada con los actos que nos ocupan fuera informada de las vías y plazos para recurrirlos, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza.

Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, fue designado como auxiliar consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición según lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de pertinencia a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 63016 y el reglamento para su aplicación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de funcionario diplomático.

46. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido se mantuvo en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida por la Ley núm. 41-08⁵, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los

⁵Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de -las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende que se anule la sentencia anteriormente descrita. Fundamenta su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

Atendido: A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial.

Atendido: A que lo anterior viola lo establecido en el transcrito artículo 185 de la Constitución y que reserva la competencia para declarar inconstitucional y nulo un Decreto al Tribunal Constitucional apoderado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

Atendido: A que, contrario hubiese sido, si el honorable Tribunal Superior Administrativo apoderado de una acción principal diferente a la nulidad del Decreto, en el curso de la instancia y conforme el Control Difuso le solicitan por una excepción de inconstitucionalidad, que declarase contrario a la Constitución el señalado decreto, entonces tendría competencia el tribunal para juzgar y fallar lo solicitado, de acuerdo al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que han sido transcritos, que no es lo que ocurre en el presente caso.

Atendido: A que, el recurrente entiende oportuno señalar, en cuanto a los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo una facultad constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra estos, debe ser competencia de esa honorable alta corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo, como ocurre en la actualidad e incluso luego de lo dispuesto por la Sentencia TC/0502/21; dada la burocracia procedimental que hay que agotar para finalizar cualquier acción, tomando en cuenta, los recursos previstos por la ley para ser usado por las partes, tales como; recurso de revisión ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tribunal, recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y por último recurso de revisión ante esa honorable Tribunal Constitucional. Esto dificultaría el ejercicio práctico de las funciones del Poder Ejecutivo, más si tomamos en cuenta la importancia de la política exterior del Estado.

B. Inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia del alcance de los artículos 109; 128, Numeral 3, Literal a) y 142 de la Constitución y 1 del Código Civil. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Atendido: A que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el ahora recurrido, invocó un fin de inadmisión contra dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Superior Administrativo, que, sobre el plazo para recurrir, sostiene lo siguiente: [...]

*Atendido: A que, el señor **Rafael Marcelino Rodríguez Martínez**, hoy recurrido, fue desvinculado mediante Decreto núm. 585-20 notificado el 13 de noviembre del 2020, y notificado el 13 de noviembre del 2020, conforme el correo electrónico suscrito por Aracely del Orbe, Analista de la División Registro y Control (Servicio Exterior) de la Dirección de Recursos Humanos del MIREX y el tribunal fue apoderado de dicho recurso el 8 de enero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, un (1) mes y veintiséis (26) días después de ser notificado lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, no conforme con la apreciación del Tribunal a quo, el Ministerio de Relaciones Exteriores invocó ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el primer medio del recurso de casación, la falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. (Ver página 3 y siguientes del Recurso de casación).

Atendido: A que, ante el medio de casación señalado, en lo relativo al fin de inadmisión por tardío del recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, la honorable Suprema Corte de Justicia manifestó en la página 17 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) en su artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración... " El subrayado es del recurrente.

Atendido: A que, obsérvese que la conjunción "o", expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. En la especie, el plazo para saber si el recurso es hábil, debió contarse a partir del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que haya emanado. De ahí, que la honorable Suprema Corte se contradice, cuando transcribe el artículo 5 de la Ley 13-07 y luego rechaza el medio de casación, por el hecho de que no se probó ante el Tribunal Superior Administrativo, que se había notificado el decreto a la persona o domicilio del servidor desvinculado.

Atendido: A que, conforme lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un servidor de libre y nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, debe ser notificado a persona o a domicilio, desconociendo de ese modo el alcance de los artículos 109 y 128 de la Constitución y 1 del Código Civil, que se transcriben a continuación, a saber: [...]

Atendido: A que, en la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser, respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de forma tal que la tutela judicial efectiva arroje ambas partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, Honorables Magistrados, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erróneamente han entendido, que el decreto emitido por el señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales derogando el decreto de nombramiento del recurrido, lo que ocurriría con cualquier otro representante diplomático y consular, quienes en virtud de la ley son de libre nombramiento y remoción (artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 76, numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior) para su ejecución debe estar debidamente motivado, le debe ser notificado a persona o a domicilio al desvinculado, se le debe advertir en la notificación el recurso y plazo que tiene para recurrirlo y hasta realizar un proceso disciplinario para determinar si ha cometido falta. Por el contrario, la parte recurrente entiende que esto es inaplicable en relación con los decretos emitidos en función de las facultades constitucionales por el Poder Ejecutivo y hasta una exageración. Amén de que obstaculiza y perturba el buen desenvolvimiento y la aplicación de la política exterior de la República.

Atendido: A que el recurrente es de opinión que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar, además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, numeral 3 literal a) y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil).

Atendido: A que, de igual forma, estaría demás la clasificación de los servidores o funcionarios públicos, conforme a los artículos 18, 19, 20 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y las disposiciones del artículo 94 de la indicada ley, así como otras normas. En consecuencia, para su desvinculación, ¿cuál sería la diferencia entre un servidor de libre nombramiento y remoción, de confianza, un servidor de carrera y uno de estatuto simplificado?

A. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Atendido: A que la honorable Suprema Corte de justicia no ponderó la parte del segundo medio relativa a la "Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores", como era su deber, más cuando decide rechazar el recurso de casación. La ponderación de esa parte del medio para el recurrente es de trascendental importancia visto, que estos artículos clasifican los servidores públicos y tanto los de libre nombramiento y remoción como los de confianza el señor Presidente de la República puede destituirlos sin mayores exigencias conforme lo previsto en el artículo 94 de la misma Ley 41-08, que dice:

“Artículo 94.-La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. -Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción...”

Conforme lo antes expuesto, el señor presidente de la República puede destituir un servidor de carrera, que ocupa un puesto de alto nivel y cuando esto ocurre el servidor vuelve al puesto de carrera en que fue incorporado, que no es el caso de la especie, todo conforme lo previsto en el artículo 22 de la señalada Ley 41-08 defunción pública.

Al no conocer y fallar el segundo medio de casación en su totalidad, la honorable Suprema Corte de Justicia, deja de estatuir, viola el debido proceso, niega el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio de recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y en tal virtud, la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

i. Ingreso a la Carrera Especial Diplomática

Atendido: A que, honorables magistrados, habíamos dicho que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, el ahora recurrido, señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, entiende que el solo hecho de haber acomunado diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo hace merecedor de ser incorporado a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocido tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia (ver páginas 21, 22 y 23 de 26 de la sentencia recurrida en casación), en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en cuestión, dictadas por ambos tribunales, que se encuentran anexas al presente escrito.

Atendido: A que, tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia sustentaron su decisión en una ley derogada (artículo 8 párrafo 1 de la Ley No. 314-64), sobre la que tenemos a bien exponer que la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa había derogado el artículo 8, párrafo I, de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, específicamente a través de los artículos 31 y 46 que disponían: [...]

Atendido: A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No, 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrado el recurrente (hoy recurrido), señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, mediante Decreto 1382-04, de fecha 27 de octubre de 2004, para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.

Atendido: A que conforme a lo antes dicho, al momento en que el Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporado a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08, que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.

Atendido: A que al estar sustentados los fallos del honorable Tribunal Superior administrativo y la honorable Suprema Corte de Justicia en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución, que dicen:

Atendido: A que, conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre su capacitación y estudios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinar si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la Carrera Diplomática y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la indicada carrera, tal como se depende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y 39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos.

Atendido: A que, conforme a lo establecido en el transcrito artículo 98 de la Ley 41-08, todo aquel que en tendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo y hacerlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto. Esto queda claramente establecido cuando en la parte infine del referido artículo 98, dice: /'A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma".

Atendido: A que, otra posición errónea del recurrente es pretender limitar al señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado. ¡Craso error!, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor Presidente de la República para desvincularlo del puesto de alto nivel donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole los dispuestos en el transcrito artículo 128 de la Constitución. Cuando esto ocurre el artículo 22 de la Ley 41-08, dispone la solución, cuando dice: [...]

Atendido: A que contrario sería reconocer como eterno o vitalicio un nombramiento de un diplomático de carrera en una función diplomática, lo que contraviene el referido artículo 128 de la Constitución y, además, limitaría las facultades constitucionales del señor Presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0665, de fecha 30 de junio de 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas de la Constitución de la República y Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo del mismo.

En cuanto al fondo:

Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia de SCJ-TS-23-0665, de fecha 30 de junio de 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión;

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida. En apoyo a sus pretensiones, expone los razonamientos que se transcriben a continuación:

Presunta falta de aplicación de los art. 184 y 185 de la Constitución:

Tal como se ha planteado en innumerables decisiones definitivas nuestra Suprema Corte de Justicia en apoyo jurisprudencial al Tribunal Superior Administrativo precisamente en virtud de las disposiciones de las normas que rigen la materia incluyendo la constitución, en tal sentido el artículo 1ero de la Ley 1494 del 1947 y 165 de la constitución establecen que es exclusivo del Tribunal Superior Administrativo ventilar los procesos de naturaleza administrativa que surjan entre la Administración y los Particulares, sea como jurisdicción de segundo grado para los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primero termino [sic] a otro tribunal contencioso administrativo, en el caso de la especie esta [sic] clarísimo que el señor RAFAEL MARCELINO RODRIGUEZ MARTINEZ, ha apoderado a ese tribunal de UN CONTROL DE LEGALIDAD DE UN ACTO DICTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA [sic] EN EJERCICIO DE SU FACULTAD, donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa a través de un decreto con EFECTOS PARTICULARES, que dispuso la desvinculación del recurrente de sus labores como servidor publico [sic], en efecto nuestras Suprema Corte de Justicia en casos similares a determinado que dichos recursos son en esencia recursos en materia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa (SCJ-TS-23-0924 d/f 31 de agosto de 2023) sobre Función Pública, todo sobre la base de la simple lectura del ; Art. 1 Ley 1494 del 9 de agosto de 1947 G.O. 6673 y del art. 165, numeral 2 de la Constitución, del art. 1 párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad del Estado de fecha 5 de febrero del 2007 y la Ley 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008. En otro orden el hoy recurrente (MIREX) pretende soslayar el hecho de que no todos los decretos son en esencia de la misma naturaleza, en tal sentido este Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia en el sentido que" Un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo - Presidente o la Presidenta de la República- y que dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) ACTOS ADMINISTRATIVOS NORMATIVOS DE EFECTOS GENERALES Y 2) ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO NORMATIVOS, DE EFECTOS PARTICULARES (T.C. sentencia núm. TC/0205/13, 13 de nov. 2013) . El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo, por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestar en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa.

Finalmente el análisis anterior nos permite inferir, que para el Tribunal Constitucional Dominicano, un decreto de alcance particular e individual como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en de derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En consecuencia el decreto que dispone la desvinculación de un funcionario público como el caso de la especie,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de una persona, y en tal virtud, no puede ser considerado un acto y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, ya que solo surte efecto para la referida persona, que acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

6 . A que el recurrente alega inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia de los artículos 109; 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución y 1 del Código Civil. Falta de estatuir por parte de la SCJ. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva

En este aspecto, el recurrente en esencia, sostiene que vasta [sic] con la notificación pura y simple al accionado o recurrido y que el punto de partida para el plazo comience a computarse, cuando la desvinculación es mediante un decreto, es a partir de la publicación en la gaceta oficial, conforme a lo dispuesto en la constitución y el art. 1 del Código Civil, al mismo tiempo sostienen que las disposiciones de ese artículo se aplican A las resoluciones y a los decretos y reglamentos que dicte el poder ejecutivo. En tal sentido, en principio, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario previsto en la Ley 13-07 es ciertamente de 30 días a contar desde el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido. En primer termino,[sic] no existe constancia alguna en el expediente que pruebe que el decreto de desvinculación haya sido notificado apropiadamente al hoy recurrido, y en segundo lugar, es de todos sabidos que los actos administrativos, deben cumplir con el principio de EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, previstos en la Ley 107-13 que en su artículo 12 señala que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OTORGUEN BENEFICIOS A LAS PERSONAS SE ENTIENDEN EFICACES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EMISION. LA EFICACIA DE LOS ACROS QUE AFECTEN DESFAVORABLEMENTE A TERCEROS REQUERIRA LA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS DEL TEXTOS INTEGRO DE LA RESOLUCION Y LA INDICACION DE LAS VIAS Y EL PLAZO PARA RECURRIRLA. LA ADMINISTRACION DEBERA ACREDITAR EL INTENTO DILIGENTE DE NOTIFICACION EN EL LUGAR INDICADO POR EL INTERESADO ANTES DE DAR POR CUMPLIDO EL TRAMITE...." .

Si bien es cierto que el art. 1 del Código Civil, reputa de conocimiento general las leyes emanadas por el Poder Ejecutivo cuando estas son publicadas en la Gaceta Oficial o en medios de alta circulación, es importante señalar el contexto jurídico que versa sobre la eficacia de lo actos, como establecimos en anteriormente, que no es mas que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, y mas cuando se hace constar la notificación del referido acto al afectado de una decisión emanada por la administración, ahora bien no puede soslayarse que es la propia constitución , que en su artículo 138, la que invita a la Administración Pública a circunscribir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, lo que entraña un elemento integral para que el acto surta efecto, y como es a partir de la notificación al afectado del acto administrativo que se presume el conocimiento del interesado y que se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes , ha de prevalecer las disposiciones garantistas de nuestra carta magna, sobre las disposiciones ordinarias . [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.A que el hoy recurrente alega la presunta falta de respuesta a lo dispuesto en mandato del artículo 31 de la Ley 1494, en referencia a la invocación de la excepción de incompetencia por parte del recurrente, lo que alega por falta de estatuir e inobservancia de dicho artículo.

*En tal sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia a determinado(**SCJ-TS-23-0924 d/f 30 de agosto del 2023, y 29 paginas 15-16 y 17.**) que tanto [a Ley 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decidida por la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, impedir que el TSA conozca de todas las solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que ser refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia*

El recurrente en una acto analógico-cuasi religioso, pretende equiparar el poder del presidente de la República con el poder divino, y en la miopía acostumbraba de los redactores de sus instancias quienes solo leen las partes de los textos legales que les favorecen , o eso nos quieren hacer entender, formulan el criterio de que dos de los órganos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales de mayor prestigio en nuestro parnaso jurídico como son El Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia han sido incapaces de entender la constitución. Es sin embargo la propia constitución que es leída sesgada por el recurrente la que establece la protección a los servidores públicos incorporados a las carreras administrativas , y que en todos los casos la faculta de desvinculación otorgada por el art. 128 de la constitución al presidente de la República debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y por la Ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deber ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal como pretende el recurrente, máxime cuando esa misma constitución garantiza la estabilidad laboral y los derechos fundamentales sin olvidar que la misma también manda a aplicar los principios de irretroactividad de la ley y de favorabilidad a favor de los administrados.

*El recurrente desliza una analogía de la disposición constitucional con el caso de la especie, sin que al parecer pueda subsumir el criterio constitucional con el tema de discusión , es criterio doctrinario y jurisprudencia constante que una disposición legal, aun derogada, que otorgó beneficios, en este caso, a los administrados, esos beneficios **NO PUEDEN SER CONCULCADOS POR UNA LEY POSTERIOR**, se olvida el hoy recurrente que las leyes solo tienen efecto retroactivo cuando benefician, en este caso a los administrados, no cuando esos efectos sean desfavorables., Si bien es cierto que existen excepciones al principio de irretroactividad de la Ley, precisamente una de ellas es la posibilidad de aplicar la retroactividad solo y exclusivamente en los casos que una nuevo norma, sea **FAVORABLE** para el interesado, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso al administrado, en tal sentido, la Constitución vigente, lapidariamente así lo establece:

...IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA LEY SOLO DISPONE Y SE APLICA PARA EL PORVENIR. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO, SI NO CUANDO SEA FAVORABLE AL QUE ESTE SUB-JUDICE O CUMPLIENDO CONDENA. EN NINGUN CASO LOS PODERES PUBLICOS O LA LEY PODRAN AFECTAR O ALTERAR LA SEGURIDAD JURIDICA DERIVADA DE SITUACIONES ESTABLECIDAS CONFORME A UNA LEGISLACION ANTERIOR "(art. 100 constitución vigente (2015)

Nuestra Suprema Corte de Justicia en una interpretación sistemática de los Textos Legales que establece el recurrente han sido inobservados, no aplicados o mal aplicados ha determinado que en estricta interpretación de la Ley 314-64, que efectivamente las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) durante el periodo comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la ley núm.630-16) pertenecen a la carrera diplomática y consular.

El recurrente , en una recurrente e infeliz distorsión interpretativa y diríamos que mal intencionada que viene arrastrando desde los grados de jurisdicciones [sic] ya ventiladas parece estar en incapacidad de comprender que este artículo 98, de la ley 41-08 , pone a cargo de esa responsabilidad a laSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINSTRACION PUBLICA, hoy MAP, como la institución quedebe culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos....., es decir, contrario a lo plasmado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente , no es..... 't ...aquél que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial que debió gestionarlo..... Es al hoy Ministerio de Administración Pública(MAP), no al hoy recurrido al que se le otorgo UN PLAZO DE OCHO (8) Años, cosa que obviamente nunca hizo esa institución.

A que los motivos expuestos en el recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, no se pueden observar , ni ponderar razones legales ni jurisprudenciales, y en tal sentido deben DESESTIMADOS, por esta Alta Corte, todos y cada uno de los puntos vertidos en dicho recurso de revisión, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

A que tanto el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA) y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sus respectivas decisiones actuaron en base al mandato de la Ley y a los principios constitucionales y jurisdiccionales , siendo que este honorable Tribunal Constitucional ha sido consoné con estos criterios según puede ser constatado en múltiples decisiones al respecto. (TC 0205/13 d/f 13-11-2013, TC0056/13 d/f 15042013,TC0043/20 d/f/12-02-2020). [sic]

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante, el mismo le fuere notificado mediante el Acto núm. 562/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos relevantes

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0665, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 562/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1305/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que consta en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la emisión del Decreto núm. 512-20, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez del cargo de vicecónsul⁶ en el Consulado de República Dominicana en New York, Estados Unidos de América.

En desacuerdo con lo anterior, el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se declarara la nulidad del artículo 2 del Decreto núm. 512-20 y en consecuencia, se ordenara su reintegro al puesto de vicecónsul, por entender que ostentaba la condición de funcionario de carrera, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores⁷, y de lo establecido en el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras pretensiones.

Del recurso anteriormente descrito resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00119, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez y ordenó la revocación parcial del

⁶El señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez se desempeñaba, en primer término, como auxiliar consular, en virtud del Decreto núm. 1382-04 y posteriormente, fue designado vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, conforme al Decreto núm. 83-18, del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁷Del seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), actualmente derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto núm. 512-20; en consecuencia, dispuso la reincorporación del recurrente a su puesto de trabajo como vicedónsul en el Consultado de la República Dominicana en New York, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde septiembre del dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se hiciera efectivo su reintegro.

Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0665. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional resulta admisible por los siguientes razonamientos:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resultar admisible,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En la especie, la decisión objeto del presente recurso cumple con tal requerimiento, pues fue dictada el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023) y, además, puso fin al proceso judicial en cuestión de manera definitiva.

10.3. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015).

10.4. En la especie, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso fue interpuesto el cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, según el referido artículo 53, procede en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En la lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), invoca la causal de admisibilidad consignada en el numeral 2) del referido artículo 53, pues sostiene que el fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta contrario a lo decidido por esta alta corte en la Sentencia TC/0502/21⁸. Por lo anterior, se configura el supuesto de admisibilidad del referido artículo 53.2 y consecuentemente, el recurso es admisible en cuanto a este aspecto.

10.7. Asimismo, invoca la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53, en tanto aduce la falta de aplicación de los artículos 69, numerales 7 y 10; 128, numeral 3, y 142 de la Constitución, así como la falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

10.8. Para que el recurso de revisión sea admisible con base en este supuesto, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

⁸Del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Sobre la aplicación de estos requisitos, este tribunal constitucional unificó criterios mediante su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto, que:

(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.10. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen de manera directa a la sentencia impugnada, razón por la que no podían ser previamente invocadas por el recurrente, que toma conocimiento de estas al momento en que se dicta la decisión. El segundo de los requisitos también se satisface, pues la sentencia fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en contra de esta no existen recursos jurisdiccionales disponibles. Finalmente, el tercero de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos también se satisface, toda vez que las supuestas vulneraciones aducidas por la parte recurrente podrían ser imputables, de forma directa e inmediata, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.12. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio en lo que concierne al estatuto de la función pública, el derecho a la debida motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0665, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, por haber entendido la referida jurisdicción que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, y que expuso motivos suficientes y congruentes que justificaban la decisión adoptada.

11.2. En esencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de fondo tomaron en consideración el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez fue designado; y que, al amparo de la referida ley, luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, el mismo había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

11.3. Asimismo, en lo concerniente a la supuesta vulneración del artículo 128 de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la propia Constitución la que confiere protección a los servidores de carrera y que las sentencias que dicten las salas que componen el Tribunal Superior Administrativo no vinculan a las demás, pues éstas se encuentran integradas por jueces distintos, que deben edificarse y formar su convicción mediante el examen de cada caso.

11.4. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia descrita *ut supra*, pretensión que sustenta en la supuesta vulneración del precedente sentado por esta alta corte en su Sentencia TC/0502/21, así como la vulneración de varias disposiciones constitucionales, concretamente, a los artículos 69, numerales 7 y 10; 128, numeral 3, y 142 de la Constitución, así como la falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

11.5. Por su parte, el recurrido pretende el rechazo del presente recurso de revisión, y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, por entender que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme al mandato de la ley y los principios constitucionales y jurisdiccionales.

11.6. En lo que concierne a la supuesta vulneración del criterio establecido en la Sentencia TC/0502/21, la parte recurrente alega que los decretos emitidos por el presidente de la República deben ser de la competencia de este tribunal constitucional por vía de la acción directa de inconstitucionalidad, más no del Tribunal Superior Administrativo, esto así en virtud de la *burocracia procedimental que hay que agotar para finalidad cualquier acción, tomando en cuenta los recursos previstos por la ley*. En consonancia con lo antes expuesto, el recurrente establece que la competencia que otorga la Constitución en su artículo 185 implica que el Tribunal Constitucional sea el único que por medio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del control concentrado conozca de la acción directa de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

11.7. En respuesta a este planteamiento, es preciso establecer que, ciertamente, el artículo 185 de la Constitución, en su numeral 1 atribuye competencia a este tribunal constitucional para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, siempre que se verifique que estos infringen –por acción u omisión—disposiciones de carácter constitucional. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es el único órgano con competencia para declarar la inconstitucionalidad de uno de los instrumentos jurídicos antes señalados, de manera definitiva y con efectos *erga omnes*.

11.8. Sobre el particular, conviene establecer que este tribunal constitucional, por medio de su Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), decidió una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Orden General núm. 19-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, el quince (15) de marzo del dos mil once (2011). La referida acción fue declarada inadmisibile, en virtud de que la misma tenía por objeto una *orden general*, que conforme a lo dispuesto en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, así como de varios precedentes de este colegiado, no resultaba susceptible del control concentrado de constitucionalidad.

11.9. En adición, la mencionada Sentencia TC/0502/21 unificó criterios en lo que concierne a los presupuestos evaluados por el Tribunal Constitucional para determinar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, esta jurisdicción constitucional entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanzas, sin perjuicio de la facultad que asiste a este tribunal de evaluar otros elementos en cada caso concreto. De ahí que, a partir de la decisión, procedería el control de constitucionalidad concentrado contra estos últimos, con independencia del alcance de los mismos.

11.10. Al mismo tiempo, es importante señalar que el artículo 165, numeral 2), de la Constitución atribuye a los tribunales superiores administrativos competencia para:

Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

11.11. De la disposición antes transcrita es posible inferir que el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad determinar, si en uno de los supuestos señalados, es decir, actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas, se ha procedido contrario a derecho. Tal expresión deja entrever que el control jurisdiccional que se realiza por medio del referido recurso, no se limita únicamente al control de legalidad de los supuestos señalados en el artículo 165 constitucional, sino que también podría implicar, además, la necesidad de verificar la posible vulneración de disposiciones de carácter constitucional.

11.12. Así las cosas, en aras de responder el medio casacional presentado por la parte recurrente, sustentado en la excepción de incompetencia originalmente promovida ante el Tribunal Superior Administrativo, resultaba medular que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluara las pretensiones invocadas en el recurso contencioso administrativo, así como la naturaleza de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos que las sustentaban, determinando si además de la vulneración a disposiciones de carácter constitucional, también se invocaban cuestiones de legalidad ordinaria, sustentadas en violación de disposiciones contenidas en normas con rango de ley.

11.13. En tal sentido, y tomando en consideración que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Marcelino Rodríguez Marcelino se fundamentaba en la alegada vulneración de disposiciones de índole legal y constitucional, el Tribunal Superior Administrativo resultaba ser la jurisdicción competente para conocer de la pretensión de la hoy recurrida.

11.14. No obstante, es pertinente señalar que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa era competente para conocer del caso, en razón de que el decreto en cuestión era un acto que carecía de alcance general y efectos normativos, y que, por ende, era un acto de alcance particular, sin evaluar otros aspectos cuya determinación resultaba relevante, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

11.15. Si bien es cierto que para el momento en que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, la Sentencia TC/0502/21 no había sido emitida, es preciso destacar que el criterio contenido en ella sí se encontraba vigente al momento en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ahí que fuere necesario que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificara si el referido precedente aplicaba o no en el caso que ocupaba su atención.

11.16. Lo expuesto precedentemente, si bien no supone —estrictamente— la vulneración del precedente constitucional en cuestión repercute sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada motivación de la decisión recurrida, pues no se vislumbra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expusiera los motivos o razonamientos que permitan a esta jurisdicción retener que la misma justificare la aplicación del pasado criterio. Por el contrario, la motivación de la decisión asume el carácter y el alcance del acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta que por medio de la Sentencia TC/0502/21 se abre el camino de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin importar el alcance de estos, de ahí que sea evidente que el razonamiento expuesto por el tribunal de casación para justificar la decisión no sea coherente a lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0502/21.

11.17. En otras palabras, aunque este tribunal reconoce que en la especie no se configura, en sentido estricto, la vulneración a un precedente constitucional, en tanto no resultaba aplicable, lo cierto es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aras de motivar de manera adecuada y pertinente la decisión, sí debió consignar la variación del criterio contenido en la referida Sentencia TC/0502/21, estableciendo, en todo caso, que el mismo no resultaba aplicable al caso del cual fue apoderada, por haberse dictado con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo.

11.18. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia representa una amenaza para el sistema de carrera diplomática, en tanto el criterio establecido en esta, según el cual el hecho de prestar servicios de manera ininterrumpida por espacio de diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, supone el ingreso automático a la carrera diplomática, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, conduciría a *convertir en letra muerta el mandato constitucional de un estatuto de la función pública basado en el mérito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

11.19. El estatuto de la función pública comprende el conjunto de instrumentos normativos por los cuales se regula el funcionamiento del empleo público, es decir, la relación laboral existente entre los órganos y entes de la Administración en sentido general y sus respectivos servidores. La Carta Iberoamericana de la Función Pública la define de la siguiente forma:

La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada. Dichos arreglos comprenden normas, escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general.

11.20. Con la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esta relación estatutaria adquiere relevancia constitucional, tal y como se comprueba a partir de lo consignado en el artículo 142 de la Constitución, cuando dispone, que:

El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones⁹.

⁹Artículo 142 de la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. La disposición antes transcrita deja claro que el *mérito* y la *profesionalización* son dos elementos esenciales de la función pública que condicionan su ejercicio en todas las etapas, los cuales obligan al establecimiento de criterios objetivos de acceso al empleo público y al mismo tiempo, procuran garantizar que los servidores designados para ejercer, en nombre del Estado, las distintas funciones consignadas en la Constitución y las leyes a los órganos y poderes públicos, tengan las aptitudes necesarias para desempeñarlas de manera eficiente y eficaz.

11.22. No obstante, conviene precisar que, aunque el auge constitucional del estatuto de la función pública se produce con la reforma constitucional del dos mil diez (2010), la legislación preconstitucional da cuentas de que estos criterios ya habían sido asumidos en ciertas normas de rango legal.

11.23. En efecto, mediante la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y la Carrera Administrativa¹⁰, se instituye el sistema de carrera administrativa, estableciendo una serie de requerimientos con los que debían cumplir los candidatos a dicho régimen, en adición a los requeridos para ingresar al servicio civil, a saber:

- a) *Llenar los requisitos mínimos del cargo;*
- b) *demostrar, en concursos de oposiciones, cuando sea el caso, que se posee, la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;*
- c) *en caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.*

11.24. Como se puede ver, el referido texto legal (hoy derogado por la Ley núm. 41-08) reconocía la posibilidad de que los funcionarios ingresaran a la carrera

¹⁰ Del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, siempre que demostraran la idoneidad para desempeñar el cargo de manera eficiente, lo que sin duda evidencia el esfuerzo del legislador de fijar parámetros cuya evaluación no dependiera de valoraciones meramente subjetivas.

11.25. Estos principios se mantienen en la ley que en la actualidad regula el acceso a la función pública, lo que se demuestra cuando en su artículo 23, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, precisa que son funcionarios de carrera administrativa aquellos que, tras haber concursado públicamente y superado las pruebas de lugar, sean designados para desempeñar un cargo clasificado de carrera, de manera permanente. Asimismo, en su artículo 33, señala los requerimientos a cumplir para ingresar al servicio público, en los términos siguientes:

Artículo 33.- Las condiciones generales de ingreso al servicio público son las siguientes:

- 1. Ser dominicano;*
- 2. estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;*
- 3. estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo;*
- 4. demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar;*
- 5. no estar incurso en el régimen de incompatibilidades;*
- 6. no encontrarse inhabilitado:*
 - a) por destitución de un cargo público debido a la comisión de una falta de tercer grado conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en la presente ley;*
 - b) por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas.

7. tener la edad constitucional o legalmente exigida;

8. ser nombrado o contratado por autoridad competente, juramentarse en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la República.

11.26. En la especie, en la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar que el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez pertenecía a la carrera diplomática, expresó lo siguiente:

De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de funcionario diplomático.

11.27. Según lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores¹¹, del seis (6) de julio del mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios

¹¹Actualmente derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1ero) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresados a la carrera diplomática y consular, las personas que al momento de la publicación de la ley hubieren adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, en su párrafo I, la disposición establece que adquirirían *la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*. Lo anterior deja claro que, conforme a esta normativa, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.

11.28. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo del mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314 quedó sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, el régimen en ella previsto sería el aplicable, tal y como se infiere de lo establecido en el artículo 1 de dicha ley, que establecía:

Art. 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de las Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29. En el presente caso, el señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez fue designado como auxiliar consular mediante el Decreto núm. 1382-04 y posteriormente, fue designado vicedcónsul del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, conforme al Decreto núm. 83-18, del veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). En tal sentido, se advierte que su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se resaltó antes, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo expresado, justificó el ingreso del entonces recurrido a la carrera administrativa —en este caso, a la carrera diplomática— con base en el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91.

11.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia ley de función pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:

***Artículo 55.- Definición de la Carrera Diplomática.** Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano.

11.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:

Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

11.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la ley orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública¹². En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que:

¹² Artículo 2 del Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. De los integrantes de la carrera diplomática. La carrera diplomática está integrada por funcionarios del servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores, categorizados por rangos diplomáticos, que hayan sido incorporados o se incorporen a esta por resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP), previo sometimiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 11. De la condición de funcionarios de carrera. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática los ciudadanos:

a) Que al momento de la publicación del presente reglamento hayan ingresado a la carrera diplomática por Resolución del Ministerio de Administración Pública.

b) Que ingresen a la carrera diplomática por concurso de libre competición, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y las normas de función pública complementarias.

11.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a ella, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.

11.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurrió en un error al señalar que la parte recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionario de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Rafael Marcelino Rodríguez Martínez no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314, y, por ende, no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República se encuentre obligado a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo.

11.35. En definitiva, tras analizar los argumentos que sustentan el presente recurso de revisión, este tribunal ha podido concluir que la decisión recurrida adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, de ahí que proceda su anulación, en consonancia con lo decidido en otros casos con supuestos fácticos similares, fallados mediante Sentencias TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y TC/0250/24, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

11.36. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, anular la Sentencia SCJ-TS-23-0665, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), ordenando la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso con estricto apego a lo establecido en esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0665, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0665.

TERCERO ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, Rafael Marcelino Rodríguez Martínez; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

1. Concurrimos, en su totalidad, con los motivos y el dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, en reiteración de lo juzgado en nuestra Sentencia TC/0888/23. Formulamos el presente voto separado a fin de acoger la invitación al diálogo que nos formule la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre algunos importantes contenidos en la Sentencia TC/0888/23 (Sentencia [SCJ-TS-24-01248](#)¹³), exclusivamente en lo que respecta a la Ley núm. 314-64 y la ley núm.14-901. En consecuencia, reiteramos el voto formulado en la Sentencia TC/0895/24, del 23 de diciembre de 2024.

* * *

2. Todo diálogo entre las altas cortes es posible en la medida que no implique una violación del orden constitucional, lo cual ocurre si se desconocen los precedentes de este tribunal. Esta es la esencia, constitucionalmente adecuada a la Constitución dominicana, del constitucionalismo dialógico que propone, entre otros, Roberto Gargarella. Sin embargo, incluso en aplicación del principio de caridad, los argumentos bajo los cuales se invita al diálogo ya fueron en sí respondidos en la misma Sentencia TC/0888/23. Solo quedaría ver

¹³ Véase, *Suprema Corte de Justicia, Cas. Adm. TS-24-01248*, https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/2023-RECA-00992.pdf



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si en otros casos la situación varía por un cambio en los hechos y en el derecho, pero no ha sido el presente caso. El presente voto viene a respaldar lo que ya desarrolló la mayoría en la Sentencia TC/0888/23 y en la presente sentencia en la cual concurren los votos de la mayoría de este pleno. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes-Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria